**Providencia:** Tutela del 23 de octubre de 2015

**Radicación No.:** 66001-22-05-000-2015-00162-00

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** María Andrea Giraldo Osorio en representación de la menor María Salomé Goma Joa

**Accionado:** EPS Sanidad Policía Nacional

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:** **Tratamiento integral:** Conforme a los postulados de la Corte Constitucional, la integralidad propende porque los usuarios puedan acceder sin mayores barreras a los servicios de salud, garantizándoles una vida en condiciones dignas y evitándoles presentar diversas acciones de tutela para tratar una misma patología.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Octubre 23 de 2015**)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por **María Andrea Giraldo Osorio** en representación de la menor **María Salomé Gomajoa Giraldo**, contra la **EPS Sanidad de la Policía Nacional,** quien pretende la protección de los derechos fundamentales a la **vida**, **dignidad humana**, **salud** y **seguridad** **social**.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta la actora que la menor María Salomé Gomajoa Giraldo viene presentando infecciones recurrentes de oído, por lo que el 10 de junio de 2015 es remitida con el otorrino, quien le ordena un timpanograma y Rx de oído, en los cuales se determinó un alto grado de pérdida de audición, concluyendo el galeno en la consulta de control del 27 de agosto, que requiere cirugía.

Agrega que el 28 de agosto de 2015 radicó la orden de la cirugía, afirmándosele que dentro de los 15 días siguientes estaría autorizada. No obstante, se ha visto dilatada la entrega de la autorización para el procedimiento, pese a que en reiteradas ocasiones ha preguntado a la funcionaria por la misma y que en el tiempo en que espera la autorización, la menor ha presentado más episodios de otitis.

Expresa que debido a que los exámenes y procedimientos con los médicos especialistas se realizan fuera de su domicilio, requiere que la EPS Sanidad de la Policía Nacional le haga entrega de los gastos de transporte de Belén de Umbría al sitio donde deban surtirse las consultas, exámenes y procedimientos, así como el transporte interno (taxis), alimentación y hospedaje de la paciente y un acompañante, cada vez que se requiera según la prescripción médica.

Po lo anterior demanda que se tutelen los derechos fundamentales deprecados y, en consecuencia se ordene a la EPS Sanidad de la Policía Nacional que autorice los procedimientos ordenados, así como que haga entrega de los gastos de transporte externo e interno, alimentación y hospedaje para ella y un acompañante, según lo requiera la prescripción médica. Por último solicita se ordene a la EPS Sanidad que entregue en el municipio de su domicilio los medicamentos que le prescriban.

#### Contestación de la demanda

La entidad accionada dio contestación en la que manifiesto que ha autorizado todas las consultas y exámenes que la paciente ha requerido, por lo que en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales de la actora, siendo valorada en diferentes especialidades con el fin de mejorar su salud, estando dispuesta a brindar el tratamiento integral que requiera, conforme a los principios de calidad, oportunidad y pertinencia.

Agregó que la entidad autorizó el procedimiento Adenoamigdalectomia-Miringocentesis Bilateral con Tubos en la clínica Avellana de Dosquebradas, mediante orden Nro. 39772, así como consulta con anestesiología con orden Nro. 39773 y consulta con otorrino mediante orden Nro. 39774 de fecha del 16 de octubre de 2015, con el fin de que se valore la menor y se realice el procedimiento.

Respecto a la solicitud de viáticos, alimentación y hospedaje, afirmó que el procedimiento es ambulatorio, por lo que no requiere hospitalización, además de que los padres no se encuentran en una situación de dificultad económica, toda vez que el padre es miembro activo de la Policía Nacional y presenta una solvencia económica, estando incluso afiliada la menor a un servicio de medicina prepagada en la entidad Red Medica Vital. Asimismo la Seccional de sanidad Risaralda tiene contrato vigente con la E.S.E Hospital San José de Belén de Umbría y con una farmacia para la dispensación de los medicamentos en ese municipio, evitando que los usuarios y beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional tengan que desplazarse hacia la ciudad de Pereira.

Finalmente, aseguró que no existe actuación de la Dirección de Sanidad que haya atentado contra los derechos fundamentales de la accionante, siendo puntual en la observancia de la legislación vigente y aplicable, por lo que solicitó se niegue el amparo, toda vez que los hechos que originaron la presente acción se encuentran superados, al haberse autorizado el servicio que se encontraba pendiente.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿La Seccional de Sanidad Risaralda – Policía Nacional vulneró los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y seguridad social de la menor María Salomé Gomajoa Giraldo al no autorizar oportunamente los procedimientos y consultas ordenados por su médico tratante?

* 1. **Del derecho a la salud**

En la Constitución Política se expresa que la salud es un servicio público de carácter esencial y obligatorio que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso a los servicios de salud a todas las personas. Por eso mediante la Sentencia T-115 de 2013, el Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, manifestó lo siguiente:

*“(…) la salud es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, ello porque el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías -aún cuando no tengan el carácter de enfermedad- afectan esos niveles, se pone en peligro la dignidad personal.*

*(…)*

*Con la garantía del derecho a la salud el individuo tiene la facultad de desarrollar las diferentes funciones y actividades innatas al ser humano, lo que permite a su vez elevar el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un proyecto de vida, ejecutando de esta forma derechos relacionados con la libertad, principio básico de la estructura estatal. De este modo, la facultad de exigir el amparo del derecho a la salud se deriva de las circunstancias particulares en que se encuentra el presunto afectado, pues son las que permitirán definir su vulneración por la transgresión directa a la dignidad humana.”*

Asimismo se ha apreciado el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo e imperioso frente a determinados grupos que tanto la Carta Política como la jurisprudencia han determinado de especial cuidado y protección, como son los menores de edad. Por tanto en la Sentencia T-845 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional consideró:

*“Debido a la situación de especial vulnerabilidad de los niños, los derechos a la salud y a la seguridad social de los menores, son reconocidos como fundamentales, y en esa medida es procedente la acción de tutela para solicitar su protección de forma inmediata. De esta forma se puede concluir, que es obligación especial del Estado la protección de los derechos fundamentales de los niños y niñas, toda vez que se trata de un sector de la población que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta y proclive a abusos o maltratos. Igualmente, se debe exigir a las entidades comprometidas con la seguridad social en salud, la de brindarle a los niños y niñas, toda la atención que requieran para su desarrollo físico e intelectual, con el fin de asegurarles una existencia digna.”*

* 1. **Del principio de integralidad**

Conforme a los postulados de la Corte Constitucional, la integralidad propende porque los usuarios puedan acceder sin mayores barreras a los servicios de salud, garantizándoles una vida en condiciones dignas y evitándoles presentar diversas acciones de tutela para tratar una misma patología. En ese sentido se pronunció en sentencia T-790 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, aduciendo que:

*“La atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.*

*Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados.”*

* 1. **Caso concreto**

De acuerdo al contenido de la contestación de la demanda de tutela, no existe discusión alguna respecto a que la menor María Salomé Gomajoa Giraldo tiene derecho a que la Dirección Seccional de Sanidad Risaralda – Policía Nacional, le preste el servicio de salud que requiere, al punto que incluso ya se le autorizó la consulta con el otorrino, la valoración con el anestesiólogo y la Timpanostomia con Drenaje de Membrana y Adenoamigdalectomia-Miringocentesis Bilateral con Tubos, solicitándole a la Clínica Avellana Dosquebradas dichos servicios, de acuerdo a las ordenes No. 39774, 39773, 39772 (folios 29 a 31). No obstante lo anterior, con el fin de evitar que cada vez que se ordene por su médico tratante un servicio de salud, deba acudir al mecanismo constitucional para tener acceso a él, se tutelarán los derechos a la vida, dignidad humana, salud y seguridad social de la menor, ordenando la prestación del tratamiento integral que garantice el restablecimiento de su salud de la menor, en caso de que se requieran consultas, medicamentos o procedimientos en relación con la patología aquí mencionada, posteriores a los ya autorizados. Esto en vista de que se trata de una menor de edad y de acuerdo a ello es acreedora de una especial protección por parte del Estado.

En cuanto a los gastos de transporte considera la Sala, que pese a pertenecer la menor al régimen contributivo y haber afirmado la accionada que no se encuentran sus padres en una situación de dificultad económica, no se logró desvirtuar la incapacidad económica de la familia de la menor, pues el mero hecho de ser alguno de sus progenitores miembro activo de la Policía Nacional no es razón suficiente para concluir una solvencia económica, máxime cuando la entidad accionada al soportar la carga de la prueba de tal capacidad, debió proveer al Despacho los elementos probatorios suficientes que permitieran tal conclusión, y no limitarse a afirmarlos sin allegar prueba alguna, como lo hizo. De otra parte, en cuanto a la mención que hace la EPS Sanidad de que la niña María Salomé Gomajoa Giraldo se encuentra afiliada a un servicio de medicina prepagada en Red Médica Vital, se encontró, al consultar el portal web de dicha entidad, que la misma no presta un servicio de medicina prepagada, sino que su objeto es servir de complemento al servicio de salud, prestando atención médica domiciliaria y pre-hospitalaria, cuando el afiliado requiera de un servicio de ambulancia en caso de emergencias y urgencias, momento en el cual se paga el servicio. En consecuencia la Sala no observa que la afiliación a la Red Medical Vital, per se implique autosuficiencia de los padres de la menor, como pretende hacer ver la EPS accionada.

En conclusión, se ordenará el tratamiento integral, y los gastos de transporte para la menor y un acompañante, cuando en cumplimiento de dicho tratamiento sean necesarios procedimientos o consultas que deban realizarse por fuera de Belén de Umbría, no siendo necesario para el procedimiento que ya fue autorizado el hospedaje ni la alimentación, dado que en la contestación se demostró que se trata de una intervención ambulatoria, que no requiere hospitalización.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud y seguridad social de María Salomé Gomajoa Giraldo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la Seccional de Sanidad Risaralda – Policía Nacional, a través de su Director el Teniente Coronel Juan Pablo Ávila Chacón, que de ahora en adelante disponga de todos los medios necesarios para la efectiva atención integral de la menor María Salomé Gomajoa Giraldo y se abstenga de dilatar la realización de cualquier procedimiento, suministro de medicamentos y todo lo relacionado con el desarrollo del tratamiento integral de la menor; y en caso de ser necesario asumir los costos de transporte, cuando el procedimiento medico deba realizarse en una ciudad diferente al municipio de Belén de Umbría.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**

**Secretaria**